TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020200017 6-00
Remitente: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RECURSO DE INSISTENCIA

La Sala decide el recurso de insistencia remitido a este Tribunal por el señor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (Fl. 1).

Antecedentes

El señor Alan Perlman Katz, radicó dos peticiones los días 14 y 21 de noviembre de 2019 ante la Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP) (Fls. 2 y 3 a 4).

La UNP, mediante oficio OFI19-00041584 de 10 de diciembre de 2019, dio respuesta a la solicitud del actor (Fl. 5 a 7).

El 5 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Jurídica de la UNP allegó a esta Corporación la insistencia elevada por el peticionario (Fl. 1).

El 28 de octubre de 2019 CORREGIR ESTA FECHA, el Despacho sustanciador dispuso oficiar a la UNP para que informara la fecha en la cual el señor Alan Perlman Katz recibió el oficio OFI19-00041584 de 10 de diciembre de 2019 por parte de la UNP.

El 6 de julio de 2020, pasó el expediente al despacho con el informe rendido por la UNP (Fls. 20 a 25).

Consideraciones de la Sala

Competencia de la Sala para decidir

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 151, numeral 7°, de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de insistencia

Se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

> "**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.
>
> Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
>
> 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.
>
> Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.".

La procedencia del recurso que se analiza implica la concurrencia de cinco condiciones: (i) una solicitud de información o expedición de copia de

documentos que reposen en entidades públicas; (ii) la petición respectiva debe ser negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o las razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impidan su entrega; (iii) que ante tal decisión, el peticionario insista en su solicitud ante la entidad; (iv) que dicha insistencia se sustente dentro del término previsto en la norma que se cita; y (v) que la autoridad respectiva envíe al Tribunal o Juez Administrativo competente los documentos para decidir si los documentos o la información son o no reservados

Veamos en detalle.

(i) La petición

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos.

> "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.
>
> (...).".

Los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, regulan los derechos de petición e información.

El artículo 13 dispone que este derecho incluye el de requerir información, consultar, examinar y solicitar copia de documentos, para lo cual el artículo 14 fija un término de diez (10) días con el fin de que la administración resuelva sobre la petición respectiva.

(ii) La negativa

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento radican en la naturaleza del mismo, en cuanto esté taxativamente protegido por reserva constitucional o legal, concurran razones de defensa o seguridad nacional (artículo 24, numeral 1°,

de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas (artículo 15 de la Constitución y artículo 24, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) o la protección de determinada información económica de la Nación (artículo 24, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015).

La Sala destaca que sólo la Constitución Política o la ley pueden definir qué documentos son reservados, no siendo admisible que sea la misma autoridad administrativa la que establezca la reserva.

Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los cuales la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas o los indicados en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.

La Corte Constitucional, en la sentencia T – 511 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, consideró que el derecho de acceso a los documentos públicos no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios pueden restringir su acceso cuando la consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional; y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

(iii)La insistencia

En el evento de que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la información o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prevé

que el peticionario pueda insistir en su pretensión, caso en el cual corresponde al Tribunal o Juzgado Administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos o la información, decidir si se accede o no a la solicitud presentada (artículo 151, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011).

(iv) El término

El parágrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prevé que: "*El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella*".

(v) El envío de los documentos al Tribunal o Juzgado por parte de la oficina pública

El mismo artículo 26, ibídem, consagra la obligación a cargo del funcionario respectivo de enviar los documentos correspondientes al Tribunal o Juzgado Administrativo para que este decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Análisis del caso

En el presente caso, se advierte que no se encuentran satisfechos los requisitos para el trámite del recurso de insistencia, como pasará a exponerse.

Según se indicó en acápites anteriores, para la procedencia del recurso de insistencia se requiere que exista una petición, que la misma sea negada aduciendo la existencia de reserva legal y que el peticionario insista en la entrega de la información dentro del término referido.

En el presente caso, el señor Alan Perlman Katz, presentó dos peticiones los días 14 y 21 de noviembre de 2019 ante la Unidad Nacional de Protección en las que, en síntesis, solicitó información relacionada con los vehículos blindados de dicha entidad.

Por su parte, la UNP mediante oficio OFI19-00041584 de 10 de diciembre de 2019, manifestó que la información requerida era reservada por afectar derechos a la intimidad de terceros.

Sin embargo, con posterioridad a dicha respuesta el peticionario no presentó su escrito de insistencia.

Si bien en las peticiones manifestó que, en caso de que la información no fuese entregada aduciendo la existencia de reserva, interponía desde ese momento el recurso de insistencia; esa no es la forma ni oportunidad para hacerlo.

Como lo dispone el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado* ***en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****", lo que supone una respuesta previa en la que se aduzcan razones de reserva por parte de la entidad, de modo que el Tribunal pueda conocer cuál es el parecer del peticionario frente a los argumentos de aquella (Destacado por la Sala).

Así las cosas, la oportunidad para interponer el recurso de insistencia tiene un cometido sustantivo, y por ello es que debe ocurrir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respuesta emitida por la entidad, es decir, con posterioridad a la respuesta y no sin que previamente se haya aducido una determinada razón de reserva.

Por lo tanto, como en el presente caso la insistencia no se interpuso dentro del término que la ley dispone para ello, la Sala declarará improcedente el recurso de que se trata.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de insistencia remitido por el señor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a los señores Alan Perlman Katz y Diego Fernando Rodríguez Vásquez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

29-07-2020
13:30